Exp. 201-2019-EPEN-016
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 201-2019-EPEN-016
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Visto que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exactamente a través de la resolución núm. 334-2024-EPEN-00082 [sic], confirmó en todas sus partes un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Nosotros en el día de hoy le vamos a solicitar a los honorables jueces muy respetuosamente: Primero: Que, confirme en todas sus partes la resolución a quo por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, visto que la misma fue apegada al derecho sin violación de ninguna norma, ni de la Constitución de la República, ni de derechos humanos, ni de pactos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

internacionales. Segundo: Que los mismos sean condenados en costas en cuanto a este proceso. Bajo reservas.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación dieron una motivación de forma concisa y suficiente, y que los aspectos juzgados evidenciaron que los argumentos externados por dicha alzada se corresponden con los lineamientos que satisfacen las exigencias de las doctrinas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que no se encuentran argüidas las violaciones que indica el recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01368, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para conocer el fondo para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 201-2019-EPEN-016
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de mayo de 2019, escrito de acusación y solicitud de Apertura a Juicio en contra de [redacted], acusado de violar los artículos 220, 224, 305.5 y 304 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de la Romana, la cual en fecha 18 de octubre de 2021, mediante resolución núm. 201-2021-SRES-0008, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor [redacted], en su calidad de imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 199, 210.6, 220, 224, 264, 266, 268, 303 y 304.2 de la Ley núm. 63- 17 de Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

c) Que regularmente apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana dictó la Sentencia núm. 202-2023-SSEN-00004, de fecha 8 de mayo del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En Cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Se Declara culpable al señor [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 210.6, 220, 224, 264, 266 y 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de un (01) año, el ciudadano [redacted], deberá abstenerse de trasladarse de su domicilio, de salir del país, sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; además deberá prestar trabajo comunitario por ante cualquier entidad del Estado por un espacio de tiempo de veinte (20) horas.* ***TERCERO:*** *Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al encartado [redacted], que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma.* ***CUARTO:*** *Se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena al señor [redacted], *al pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Se ordena a la Secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. Aspecto Civil:* ***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto civil, respecto de la querella con constitución en Actor civil ejercida por la señora* [redacted] *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y el* [redacted], *en contra del señor* [redacted], *en su calidad de imputado y de la señora* [redacted], *en calidad de propietaria del vehículo, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al señor* [redacted] *en su calidad de conductor y a la señora* [redacted], *en calidad de propietaria del vehículo, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en beneficio de la señora* [redacted], *como justa reparación por los daños fisicos, materiales y morales ocasionados a raíz del accidente de tránsito* ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Cooperativa de Seguros, Inc., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor* [redacted] *y a la señora* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados los Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y el* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que la presente sentencia es*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado del imputado [redacted], la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., y la tercera civilmente demandada [redacted], interpusieron sendos y formales recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 13 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00514, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y de la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente demandada, Sra.* [redacted]*, ambos en contra la Sentencia penal núm. 202-2023-SSEN-00004, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido en esta instancia, por abogados privados y no haber prosperado su recurso de apelación; y sobre las costas civiles la Corte no se pronuncia por no existir solicitud sobre las misma. [sic].*

2. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La errónea aplicación de la ley por violación al art. 426. 2 del CPP, al emitir fallo contrario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 441, de fecha 18 de marzo del año dos mil veinte (2020).*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Considerando, que en sus medios de apelación, contra la sentencia núm. 202-2023-SSEN00004 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la señora [redacted], se sustentaron en la falta de motivación de la sentencia, lo cual a su vez genera una inobservancia jurídica, contenida Art. 1149 del Código Civil, así como los arts. 5, 123, 397 y 417.4 del CPP; toda vez que el Tribunal de primera instancia condena a la señora [redacted] al pago de una reparación de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en su calidad de tercero civilmente responsable, sin explicar en su sentencia los motivos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios que llevaron al Tribunal a establecer dicho monto. Que es a la honorable Cámara Penal de Corte de Apelación Departamento de San Pedro de Macorís, como tribunal de alzada le compete observar si la decisión de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito ha sido conforme al derecho o no, el Tribunal a quo se limitó a verificar, en síntesis, que "Los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y siempre dentro del justo, proporcional y razonable condenar al señor [redacted] civilmente demandado al pago de una indemnización a favor de la víctima y querellante [redacted], por un monto global de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) a favor de [redacted] por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasiona R.D por el señor [redacted]. [sic]. […] La Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro hace una errónea aplicación de una norma jurídica al confirmar la sentencia del primer grado, que es la exigencia al juez de motivar, Art. 24, del CPP. Considerado, que la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, no obstante sus observaciones en derecho, no puede subsanar los vicios de falta de motivación sentencia núm. 202-2023-SSEN-00004 de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, limitándose a confirmar o revocar dicha sentencia, inobservando los vicios de falta de motivación, que el tribunal de Primera Instancia se limitó a señalar; revistiéndose de un poder soberano para la determinación de la reparación, sin señalar en que consiste el daño material y daño moral; asimismo, sin señalar cuáles medios probatorios o consideraciones de hecho y derecho le llevaron a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *convicción que escapa al razonamiento observable. La Corte de Apelación comente un error en aplicación e interpretación de la norma jurisprudencial de fecha 7/3/2007, y contraviene lo dispuesto en la Sentencia 441 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), lo cual hace su decisión susceptible de ser anulada, ya que contraviene el orden jurídico y el orden constitucional de la República.*

4. Respecto a la queja planteada se verifica que la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

> *Que esta sede de apelación sobre la queja que expone la recurrente en lo que tiene que ver con el monto de la condenación civil, ya ésta alzada se ha referido ampliamente en otro apartado de esta decisión, con motivo del mismo reclamo por parte de los demás recurrentes, por lo que nos remitimos a las motivaciones dadas, para evitar la repetición innecesaria, en consecuencia, descartamos los argumentos analizados.*

5. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que la sentencia hoy recurrida ciertamente contestó lo relativo a la indemnización fijada al ponderar el recurso de apelación del imputado y la entidad aseguradora, sobre lo cual hizo *mutatis mutandis* al responder el recurso de la hoy recurrente, razonando a partir del numeral 17, de la manera siguiente:

> *Que esta corte establece que el tribunal a quo, para fijar el monto a pagar a cargo del imputado y el tercero civilmente demandado -oponible además a la compañía aseguradora-,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente a los daños y perjuicios sufrido por partes que figuran como víctimas en este proceso, expuso en síntesis lo siguiente: "Para acreditar la cuantía de los daños materiales ocasionados, la parte querellante solo presentó una factura de procedimientos médicos de la [redacted], que no superan el valor de tres mil setecientos cincuenta pesos (RD$3,750.00) dominicanos y no depositó carta de trabajo, cuestión que impide que el tribunal determine el valor económico de los gastos en que incurrió la víctima para prestarse atención médica. Así como los gatos por los procedimientos médicos realizados, o las ganancias dejadas de percibir y gastos adicionales generados a raíz su incapacidad física. A pesar de ello, resulta evidente que la misma incurrió en gastos médicos a lo que le sumamos los daños morales sufridos por la víctima del presente proceso. En este sentido la juzgadora debe valorar, no únicamente los daños físicos, materiales y morales presentes, sino también, aquellas consecuencias que se desprenden de estos, por lo que, verificando los medios de prueba depositados por las partes, como lo son: el acta de tránsito, el certificado médico legal, la factura de gastos médicos a cargo de [redacted], elt analiza que fruto del accidente de tránsito, resultó con lesiones, por lo que es indudable que ha existido daños físicos, materiales y morales; que se desprende del quien además es querellante constituida en actor civil, resta al tribunal establecer un monto indemnizatorio. En lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que: "los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad" (S.C.J., sentencia núm. 80, de fecha 07/03/2007). En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional y razonable condenar al señor [redacted] en calidad de imputado, por su hecho personal y a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización a favor de la víctima y querellante [redacted], por un monto global de quinientos mil pesos (RD$500.000.00) a favor de [redacted], por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el señor [redacted]".[1]*(Sic). Que esta sede de apelación observa que la decisión atacada en apelación contiene una motivación adecuada en lo relativo al monto indemnizatorio a cargo de los recurrentes y en favor de la parte agraviada, que esta alzada estima que el monto fijado por el tribunal de primer grado no resulta irrazonable, ni desproporcional en relación al daño causado; que tal y como aduce el recurrente no existe un mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales, sin embargo, esta sede estima que el monto fijado por el juzgador del tribunal de instancia, resulta justa y apropiada para resarcir el mismo. […] Que efecto a la luz de esta reflexión hay que concluir que el juzgador del juicio de fondo estableció claramente en su decisión el hecho ilícito penal que dio lugar a la condena de los recurrentes (el imputado [redacted], en el aspecto penal y civil y la compañía aseguradora en el aspecto civil) y el perjuicio o daño que se desprendió de ese hecho por parte del imputado y en favor de la parte agraviada, por lo que obró correctamente al condenar a éste al tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora al pago de condenaciones civiles conforme se establece en la decisión recurrida, fijando una suma de dinero que resulta justa y suficiente para la reparación del daño que fue causado por el imputado, el cual se desprende del ilícito*

[1] Págs. 29 y 30, numerales 69, 71, 75 y 76,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal que se probó a su cargo por el manejo temerario del vehículo tipo autobús que conducía, tal y como ha quedado expuesto en apartados anteriores de esta decisión. Que esta corte fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por los recurrentes, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión.*

6. En ese tenor no lleva la razón la recurrente, al querer endilgarle a la decisión recurrida falta de motivo al confirmar la sentencia impugnada, ya que tanto el tribunal primer grado como la corte de apelación presentaron motivos suficientes respecto a la queja planteada por la recurrente [redacted], respecto al monto indemnizatorio de RD$500,000.00 a favor de la víctima [redacted], dejando establecido previo a la ponderación de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio que la causa generadora del accidente fue de la falta exclusiva del imputado [redacted], quien conducía un autobús marca Hyundai,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad de la hoy recurrente Cornelia Güilamo, según la certificación de Impuestos Internos, y salió de una bomba a la Av. Libertad, de manera temeraria e imprudente, impactando la motocicleta donde transitaba la víctima reclamante como pasajera, resultando esta con trauma contuso en la pierna derecha y fractura de tibia y peroné, por lo que esta Sala estima justa y proporcional la suma mencionada, y no se advierte contradicción con fallos anteriores emitidos por esta sede casacional, toda vez que cumple satisfactoriamente con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

7. Que como bien han respaldado las instancias que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en constante jurisprudencia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2].

[2] Ver sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En esa línea discursiva, conforme las pruebas presentadas, la fijación del monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted], el cual fue confirmado por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por estas, a consecuencia del accidente causado con el vehículo propiedad de la hoy recurrente, no se configura el vicio denunciado, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

9. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que sustentan su decisión, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, ni contradicción alguna con precedentes establecidos por esta Sala, cumpliendo cabalmente con el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas penales y civiles generadas en casación, compensando las últimas, por no existir pedimento en distracción.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00514, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles generadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en casación, compensando las ultimas por no existir pedimento en distracción.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]